G

Administración de Correos de..... ....

Correspondencia con la Oficina de.....

CUENTA que resume los estados mensuales de las facturas de bultos postales dirigidos por las Oficinas de Cambio de..... á las Oficinas de Cambio de.....

Mes de..... 189

Núms. de orden	Designación de la Oficina de Cambio del destino	Total de las cantidades que se deben según cada Estado mensual á la Oficina del destino		Núms. de orden	Designación de la Oficina de Cambio del destino	Total de las cantidades que se deben según cada Estado mensual á la Oficina del destino	
		Pesos	Cs.			Pesos	Cs.
1				22			
2				23			
3				24			
4				25			
5				26			
6				27			
7				28			
8				29			
9				30			
10				31			
11				32			
12				33			
13				34			
14				35			
15				36			
16				37			
17				38			
18				39			
19				40			
20				41			
21				42			
	Total....				*Total....*		

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán para el cambio de paquetes postales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—SECCIÓN DE EUROPA Y AFRICA.

México, Mayo 24 de 1892.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

"Que el día veinticuatro de Mayo del presente año se concluyó y firmó en esta Capital, por medio de los Plenipotenciarios respecvos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguiente:

Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y von Winckler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las siguientes condiciones bajo las cuales, con arreglo á las disposiciones de la Convención revisada en París, con fecha 3 de Noviembre de 1880, referentes al cambio de paquetes postales entre países de la Unión, se establecerá entre México y Alemania un cambio regular de paquetes postales sin valor declarado y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega.

Artículo I.

I. Pueden cambiarse entre ambos países paquetes sin valor declarado, y sin que se cobre el valor de su contenido á la entrega, con peso hasta de 5 kilos, bajo la designación de "paquetes postales."

II. Del mismo modo se aceptarán para su transporte por el correo y en los envases que de conformidad con este convenio se cambiarán (sacos, canastos, cajas, etc.), las mercancías y otros objetos

que se envíen, con la única limitación de que ningún paquete exceda del peso antes fijado, ni de las dimensiones siguientes: máximum de longitud, 60 centímetros; de circunferencia, 120 centímetros.

III. En los paquetes que, conforme al presente convenio se cambien, no se admitirán cartas, tarjetas postales, ni otra clase de correspondencia escrita.

IV. Los paquetes postales se empacarán de manera que su revisión pueda hacerse fácilmente por los empleados de Aduana y por los de Correos, con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Por lo que respecta á los procedimientos fiscales en las oficinas de cambio, y al cobro de los derechos aduanales, así como á la continuación de los paquetes hasta el punto de su destino, se observarán en cada país respectivamente las disposiciones establecidas al efecto.

V. Por ningún motivo se enviarán en los paquetes postales aquellos objetos que, según el art. 11 de la Convención Postal Universal, están excluídos de ser transportados por el Correo.

Artículo II.

No puede acompañarse á los paquetes postales, ni éstos deben contener en manera alguna, cartas ni comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual y personal. Si alguna se encontrare y pudiere separarse del paquete, se pondrá en el Correo; y si esto no fuere posible, se desechará todo el paquete.

En el caso de que por equivocación, ó inadvertidamente, fuere enviada alguna carta, el país del destino cobrará por ella el doble porte, con arreglo á las disposiciones de la Convención Postal Universal.

Los paquetes postales no contendrán otros menores con direcciones diferentes de la que aparezca en la envoltura principal.

Si tales bultos ó paquetes se encontraren, serán conducidos separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y el recargo correspondiente en caso de cambio de dirección.

Artículo III.

El porte de los paquetes se pagará íntegro y anticipadamente.

Artículo IV.[1]

I. El porte de paquetes de México para Alemania ó viceversa, se cobrará en totalidad en estampillas del Correo del país de procedencia, en la proporción siguiente:

Por cada paquete de México á Alemania, con peso hasta de 5 kilogramos, setenta y cinco centavos en moneda mexicana.

Por cade paquete de Alemania á México, con peso hasta de 5 kilogramos, tres marcos.

De la cuota de cada paquete, cualquiera que sea su procedencia, corresponden:

A México, inclusive la sobretasa de 15 centavos..	$ 0.25	ó	M.	1.00	pfennige.
A Alemania	0.10	ó	,,	0.40	,,
Porte marítimo	0.40	ó	,,	1.60	,,
Suma.....	$ 0.75	ó	M.	3.00	pfennige.

II. Ambas Administraciones de Correos se abonarán recíprocamente la parte que les corresponda de porte, según la fracción anterior.

III. Los paquetes se entregarán prontamente á las personas á quienes se envíen, en la oficina de Correos de su dirección en el país de su destino, libres de todo recargo por porte del correo; pero el país de destino puede á su opción imponer y cobrar á la persona á quien se dirija el paquete, en compensación del servicio interior y de entrega y cumplimiento de las formalidades aduanales, una cuota extraordinaria que no exceda de 5 centavos mexicanos ó 20 pfennige por cada paquete.

Artículo V.

Ambas Administraciones postales fijarán de común acuerdo las condiciones bajo las cuales puede verificarse el cambio entre las oficinas que señalen al efecto, de paquetes postales que procedan de países extranjeros ó sean dirigidos á ellos y se despachen con el carácter de tránsito.

Artículo VI.

El cambio de dirección de los paquetes postales dentro de un país ó de un país á otro, ya sea á consecuencia del cambio de domicilio

1 Véase la Convención de 21 de Noviembre de 1894.

de las personas á quienes se dirijan, ó ya por la devolución de los paquetes postales no entregados, da lugar á un recargo suplementario de las cuotas fijadas por el artículo cuarto, contra las personas á quienes se dirijan, ó en defecto de éstas, contra los remitentes.

Artículo VII.

I. Queda al arbitrio de cada una de las Administraciones de Correos el otorgar á los remitentes de paquetes, cuando lo soliciten, una constancia de que se han recibido en la oficina en que se haga el depósito, con arreglo al modelo anexo núm. 1.

II. Queda reservado á la buena inteligencia de las Aministraciones de Correos, en el caso de que se establezca el cambio de paquetes certificados entre ambos países, fijar las condiciones bajo las cuales ha de verificarse la expedición de paquetes postales certificados.

Artículo VIII.

I. Cuando un paquete no pueda ser entregado á la persona á quien se dirige, ó ésta se rehusare á recibirlo, se devolverá sin recargo y directamente á la oficina que lo despachó, á más tardar, á la expiración del plazo de treinta días, contados desde su recibo por la oficina de destino; y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

II. Los artículos expuestos á deteriorarse ó corromperse, podrán, sin embargo, venderse inmediatamente, sin previo aviso ó formalidad judicial, á beneficio de la parte legítima, y acreditándose el hecho con la cuenta de venta respectiva.

III. Los paquetes postales que tengan que devolverse al remitente, se anotarán en la guía de tránsito con las palabras *no entregado*, que se escribirán en la columna de observaciones.

Artículo IX.

El departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no acepta responsabilidad ni otra obligación por la pérdida ó avería que sufra cualquier paquete, y por lo tanto, no podrá reclamarse indemnización alguna por quien lo envíe ni por la persona á quien vaya dirigido.

La Administración Imperial Alemana de Correos se reserva, sin embargo, el derecho, en los casos que lo crea conveniente, de conceder una indemnización al remitente, de conformidad con las prescripciones alemanas, cuando un paquete postal que sea enviado de Alemania á México, se pierda ó deteriore durante la travesía, dentro de los límites del correo alemán, ó á bordo de un buque-correo de la propia nacionalidad.

Artículo X.

Para el caso de que ambas Administraciones acepten un sistema de seguros de paquetes postales, se comprometen á procurar cuanto esté de su parte para lograr este objeto, del mejor modo posible.

Artículo XI.

La Administración remitente tiene la obligación de procurar la entrega de los paquetes postales, en las oficinas de cambio del país á cuyo destino van dirigidos, y hará la conducción por su cuenta, valiéndose de los medios de transporte que determine.

Artículo XII.

I. El cambio de los paquetes postales entre las oficinas de ambos países designadas al efecto, se efectuará á elección de la Administración remitente, en sacos, canastos, cajas, etc., cerrados. Estos envases deberán siempre estar marcados con la inscripción de: *Paquetes Postales*. Cada Administración devolverá por el correo inmediato al de su recibo, los sacos, canastos ó cajas que reciba de la otra, con arreglo á los reglamentos que para este efecto se acordaren entre ambas administraciones.

II. Los paquetes postales deberán ser empacados cuidadosamente y cerrados de tal manera, que se preste una protección adecuada á sus contenidos.

III. No se admitirá para su transmisión ningún paquete que no reuna las condiciones de seguridad y protección expresadas.

Artículo XIII.

I. Ambas Administraciones designarán las oficinas y lugares que sean propios para el cambio internacional de paquetes postales, comunicándoselos oficialmente y con la debida oportunidad; reglamentarán la manera de verificar la entrega de dichos paquetes, y dictarán todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

II. Las Administraciones de ambos países, podrán, en virtud de mutuo convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad ó por otras causas, á algunas oficinas de correos de cada país ya designadas antes para este servicio, del recibo ó despacho de paquetes postales estipulado por esta Convención. De la misma manera podrán establecer condiciones para la admisión de objetos prohibidos por la Convención Postal Universal y por las leyes interiores vigentes en cada país respectivamente.

Artículo XIV.

I. Los remitentes están en la obligación, además de poner á cada paquete su dirección respectiva, de acompañarlo con una declaración aduanal de su contenido, que formarán con sujeción al modelo anexo núm. 2.

II. Sin embargo, está permitido usar para varios paquetes sin exceder de tres, que sean enviados por el mismo remitente al mismo consignatario, una misma dirección y una sola declaración aduanal del contenido, si las disposiciones fiscales del país de destino no se oponen á ello.

Artículo XV.

Los paquetes, aunque estén mal dirigidos, se enviarán á su destino, si esto es practicable, por la ruta más directa de que disponga la oficina que advierta el error de dirección.

En caso contrario, si fuere preciso hacer devolución de ellos á la oficina de procedencia, causarán el recargo correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6º de esta Convención, y el hecho que origine la devolución se comprobará por medio de una nota al reverso de la dirección del paquete.

Artículo XVI.

La liquidación de portes que recíprocamente tengan que abonarse ambos países, se practicará en la forma que de común acuerdo convengan entre sí las Administraciones de correos respectivas.

Artículo XVII.

La legislación interior de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo XVIII.

Como oficinas postales de cambio quedan fijadas hasta nueva disposición las oficinas del Correo en los puertos de arribo de los vapores de la "Hamburg–Amerikanische Packetfahrt Aktien–Gesellschaft" (la Mala Imperial Alemana,) ó sea para México, las oficinas de Correos en Veracruz y Tampico, y para Alemania la oficina de Correos núm. 2, en Hamburgo.

Artículo XIX.

Esta Convención comenzará á tener efecto el día que fijen, de común acuerdo, las Administraciones de Correos de los países contratantes.

Si durante el primer año de la ejecución de la presente no hubiese surgido dificultad alguna en su práctica, sea por motivo de la contabilidad ó por cualquiera otra causa, continuará en vigor hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su deseo de suspenderla. En el caso de que tal dificultad surgiere, se notificará por el país que la encuentre, al otro, y la presente Convención podrá cesar en sus efectos un año después de hecha tal notificación.

Artículo XX.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de poder introducir reformas de común acuerdo, al presente convenio, las que no de-

berán sèr contrarias á su espíritu, y cuya utilidad se palpe ó que la experiencia la demuestre.

Hecha en dos originales en México, á los veinticuatro días del mes de Mayo del año de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*
(L. S.) *von Winckler.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores el día 30 del citado Mayo.

"Que igualmente fué aprobada por el Gobierno del Imperio Alemán.

"En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, 27 de Junio de 1892.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON. MONTERREY.

MODELO NUMERO 1.

PAQUETES POSTALES.

Hoy se ha recibido en esta Oficina un paquete con la siguiente dirección:

Sello de la Oficina

Este certificado se da para informar al remitente de un paquete, del envío del mismo, y no indica responsabilidad ninguna respecto de tal paquete por parte de la Administración General de Correos.

MODELO NUMERO 2.

FÓRMULA DE DECLARACION ADUANAL.

SELLO CON LA FECHA	PAQUETES POSTALES ENTRE MÉXICO Y EL IMPERIO ALEMÁN			LUGAR DONDE SE DIRIGE EL PAQUETE	
Descripción del paquete: dígase si es caja, canasto, saco, etc.. etc.	Contenido	Valor	Tanto por ciento	Total de los derechos aduanales
		Total.....		

Fecha en que se deposita.

Firma y dirección del remitente.

Para uso exclusivo de la Oficina de Correos, debiendo llenarse en la Oficina de cambio.
Lista del paquete núm.....Importe de derechos previamente pagados.....Entrada núm.....

TRADUCCIÓN

LEGACIÓN IMPERIAL ALEMANA.

México, 18 de Junio de 1892.

Señor Ministro:

De conformidad con la instrucción telegráfica que he recibido del elevado Gobierno que represento, tengo el honor de informar debidamente á Vuestra Excelencia, que el Gobierno Imperial ha aprobado la Convención para el cambio de paquetes postales sin valor declarado, celebrada entre los Estados Unidos de México y Alemania, y que tuve la honra de firmar con Vuestra Excelencia el 24 del mes próximo pasado; de manera que, por parte de Alemania, no existe inconveniente para que la Convención entre en vigor desde el 1º de Julio de este año.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado.)—*v. Winckler.*—A Su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

México, 24 de Junio de 1892.

Señor Ministro:

Recibí la nota que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme en 18 del actual, comunicándome que su Gobierno había aprobado la Convención concluída el 24 de Mayo último, para el cambio de bultos postales sin valor declarado, entre México y Alemania. Al mismo tiempo me manifiesta Vuestra Excelencia que cree no habrá inconveniente para que dicha Convención comience á tener efecto desde el 1º de Julio próximo.

En respuesta, tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno Mexicano en que así se verifique, según se servirá imponerse por la copia adjunta del oficio que con fe-

cha de ayer me ha dirigido la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Me es grata esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*—A Su Excelencia Egmont de Winckler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.—México.—Sección 1ª—Núm. 5,485.

Se ha recibido en esta Secretaría la atenta nota de Ud. núm. 141 fecha de ayer, en que se sirve insertar la que le dirigió en 18 de este mismo mes el Señor Ministro de Alemania, comunicando que el Gobierno Imperial de su nación ha aprobado la Convención de paquetes postales sin valor declarado, celebrada entre aquel país y el nuestro; de manera que, por parte de Alemania, no existe inconveniente para que dicha Convención se ponga en vigor desde el 1º de Julio de este año. Expresa á Ud. el deseo de que la Secretaría de mi cargo le manifieste si tampoco lo tiene para el fin indicado, y en respuesta, me es satisfactorio decirle, que por parte de esta misma Secretaría, no hay inconveniente en acceder á lo que propone el Señor Ministro de Alemania, y que en ese sentido se dictarán las órdenes necesarias, á fin de que, como lo pide, la Convención para cambio de bultos postales con Alemania comience á tener efecto el día 1º de Julio próximo.

Tengo la honra de devolver á Ud. la Convención original con objeto de que sea oportunamente promulgada, y le reitero mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1892.—(Firmado.)—*G. Cosío.*—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente.

Son copias. México, 28 de Junio de 1892.—*M. Azpíroz*, Oficial Mayor.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 17 de Noviembre de 1893.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día veinticuatro de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta Ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, y un Protocolo adicional á dicho Tratado, en la forma y del tenor siguientes:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. Don Roberto Núñez, Diputado al Congreso de la Unión; y

El Presidente de la República de El Salvador, al Sr. Eduardo Poirier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador cerca del Gobierno Mexicano;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador se comprometen á mantener perpetuamente, por todos los medios que